000364/2025

Comodoro Rivadavia, treinta de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 7> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 364/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10095/2013), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1848198) contra la providencia fechada el 25/3/2025 que dispone: "… En atención al estado del proceso, intimo a la parte demandada, a informar si ha incluido en el presupuesto provincial (Ley I N° 209) las sumas que surgen de la liquidación - ID 1051391 - aprobada en autos, en el plazo de cinco días".

I- La recurrente se agravia porque que intimó a la demandada a informar el estado del trámite de previsión presupuestaria, que debió hacer desde el año 2017 y cuyo incumplimiento dio lugar a las resoluciones del 24/5 y 12/8 del año 2024 que le ordenaba informar a S.S. cada sesenta días. Solicita se deje sin efecto la nueva intimación y se corra traslado de su escrito ID 1834997, donde se plantean declaraciones de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad y de la ley de emergencia financiera a los fines de recomponer la justicia del fallo dictado en autos. Refiere que han pasado largos años de litigio y de imposibilidad de cobrar la sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, lo que implica violación de derechos humanos frente al estado, el servicio de justicia, al plazo razonable y protección judicial. Concluye que no puede seguir esperando que la Provincia sea nuevamente intimada, mucho menos por los valores nominales del fallo de 2016 que son una suma insultante para el actor como indemnización.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se corre traslado a la demandada.

La demandada contesta (ID 1875089) y acompaña Nota N° 82/25 F.E.-DGC fechada el 15/4/2025 de la Dirección General Contable de la Fiscalía de Estado suscripta por la Cdra. <Persona 1>, quien informa que se dispone del

crédito presupuestario para imputar a la causa "<Persona 8> c/ Provincia del Chubut y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 10095/2013.

Se pone en conocimiento de la actora, quien mediante ID (ID 1879668 solicita se eleven las actuaciones a los fines del tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad presentados. Mantiene reserva del caso federal.

II- Cabe precisar en primer lugar, que la intimación dispuesta por la magistrada a la demandada e impugnada por el recurrente ha sido contestada el 15/4/2025 (ID 1875089).

En este estado se advierte que la cuestión traída a conocimiento de esta instancia se ha tornado abstracta, por haber sido cumplida.

Tiene dicho la Suprema Corte, que es propio del régimen de los recursos, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. "La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el máximo Tribunal nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, se configuran los *"moot cases"* que se producen allí donde no hay una discusión

real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva. La ausencia de ellos puede

y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, "se configuran los *moot cases*" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para esta Corte acordar reparación efectiva' (S.C.B.A., Rc 98881, sent. del 10-11-2010, '<Persona 3>, <Persona 4> y otra c/ <Persona 5>, <Persona 2> y otras s/ Ejecución hipotecaria'. En Juba sumario B15083; arg. artl 163 inc. 6, segundo párrafo, del Cód. Proc.).

En la misma línea argumental, hizo mérito también esa Magistratura que: "resulta inoficioso pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (…), ante la falta de interés actual en la decisión, teniendo en cuenta que el caso se ha tornado abstracto…Los tribunales deben expedirse sobre los asuntos que les toca dirimir a tenor de las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso o petición correspondientes" (conf. doctrina de C.S.J.N., Fallos, 308:1489; 310:670 y 2246; 311:870, 1219, 1810 y 2131; 312:579 y 891; 313:701; 314:1834; 315:123; 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; entre muchos otros; (…). De tal modo, la insubsistencia del caso importa la desaparición del poder de juzgar (conf. doct. Fallos, 316:479 indicado, cons. 7° y sus citas). Ello es congruente con el invariable criterio del Tribunal que establece la inhabilidad de la judicatura para emitir declaraciones generales o pronunciamientos abstractos (conf., entre muchos, Ac. 78.639, sent. del 23-V-2001; Ac. 82.248, sent. del 23-IV-2003, Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004)" (del voto del doctor Soria en C. 100.459, sent. del 16-III-2007. En similar sentido, C. 99.500, sent. del 13-II-2008).

En consonancia, lo que cabe decir es que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso de

apelación por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa.

No teniendo esta instancia nada que decidir, habida cuenta que al ser los pronunciamientos abstractos impropios de las decisiones judiciales, no es función de la judicatura emitirlos (Cfme. S.C.B.A., L 62014, sent. del 21-11-2001, "<Persona 9> c/ Municipalidad de Berisso s/ Enfermedad accidente", en Juba sumario B 41825).

Ahora bien, puesta en conocimiento la actora de lo informado por la Dirección General Contable de la Fiscalía de Estado, insistió en que se remita el expediente a esta Alzada a fin de que trate los planteos de inconstitucionalidad presentados mediante escrito digital fechado el 13/3/2025 -ID 1834997-, el cual no ha sido sustanciado ni se ha expedido la jueza de grado; motivo por el cual se rechaza la petición por prematura.

III- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por resultar inoficiosa la labor profesional (art. 3 de la ley de aranceles).

Por ello, la SALA N° 2 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1848198) contra la providencia fechada el 25/3/2025.

2) Declarar prematuro lo solicitado mediante ID 1879668.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Sin imponer de costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 443 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS